

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 12 de Diciembre de 1896.

Número 44.

"El Registro Oficial."

CAJAMARCA, DICIEMBRE 12 DE 1896.

INAUGURACIÓN DEL "ARCO TRIUNFAL"
dedicado á los mártires de S. Pablo.

Todo lo grande es digno de la posteridad.

Los pueblos se dignifican honrando la memoria de sus héroes.

CAJAMARCA acaba de dar una prueba más de su cultura; ha manifestado su gratitud á los buenos hijos que elevaron su nombre, en el glorioso día del 13 de Julio de 1882.

HACIA catorce años que solo en el recuerdo se conservaba las hazañas de los héroes de San Pablo, que combatieron con denuedo, para que nuestro bicolor quedara victorioso del invasor chileno; pero faltaba un monumento, en cuyas columnas se grabara los ilustres nombres del Coronel Eudocio Ravines, de Cruzado y otros mil, que son dignos de servir de modelo á las generaciones del mañana. El Sr. Coronel Prefecto del Departamento, comprendiéndolo así, inició, y está por concluir, la construcción del "Arco Triunfal", inaugurado el día 5 del presente, con asistencia de todas las corporaciones y ciudadanos distinguidos de esta capital; se pronunciaron entusiastas discursos por el Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia, Vocales Doctores Wenceslao Montoya y Manuel F. Pastor, Relator Bachiller Raul Matta, Dr. José María Sánchez, Sr. Wenceslao Mori, miembro de la H. Junta Departamental, Sr. Comandante Manuel Román á nombre del Batallón Ayacucho, Señor Walter Ostendorf, Sr. Eliseo Pérez Secretario de la Prefectura, capitán D. Sergio S. Rodríguez, Ayudante de la Prefectura, Sr. Telésforo Castro Secretario de la Subprefectura y Teniente D. Benjamin Ravines.

El monumento erigido, prescindiendo de su mérito arquitectónico, está llamado á perpetuar la memoria de tan ilustres próceres, á fomentar en la juventud el deseo de imitarlos; simboliza la gratitud de Cajamarca á los que le han dado honor y gloria y su deseo de que nunca se olvide que de su seno salieron peruanos que han agregado un laurel más al escudo nacional.

La tendencia á la inmortalidad es ignata: Así vemos á los Faraones del Egipto eternizarse en sus pirámides; el sentimiento estético de los griegos en sus mutiladas estatuas y á la soberbia Roma en su monumental legislación.

BIEN puede, este Departamento, parodiando a Scipión, el Africano, exhalar: que ojalá en adelante se le concediera autoridades como la presente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Noviembre 2 de 1896.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento.

El Cónsul General de la República en Hongkong me dice, en oficio N.º 44, de 1.º de setiembre último, lo que sigue:

«Antes de proceder á manifestar á US., conforme al tenor de mi oficio N.º 40, remitido por la última mala, los datos que sugieren el convencimiento de que las lanas del Perú encontrarán un nuevo y ventajoso mercado en el Japón, completaré con algunos más recientemente adquiridos y que juzgo importantes, los que trasmito á US. por medio de mi citado oficio respecto al algodón.

«Las clases, calidades y valores declarados del que se importó al Japón durante el año 95 fueron los siguientes: despepitado, 143 468,159 cattis, equiva-lentes á 191.191,014 libras, con un valor de 24.304,812 yens.

«Habiendo sido la importación total de algodones, incluyendo los manufacturados, por valor de 39.129,361 yens, cantidad que excede á 42 millones de soles.

«La exportación de algodón hilado ha representado un valor de 8.034,478 yens.

«Notará US. de que, tanto en la importación como en la exportación, figura la clase hilada. Tal circunstancia proviene de la dificultad que aún encuentran los industriales japoneses para obtener los hilados de los primeros números ó sean los más delgados ó finos teniendo que proveerse de ellos en las fábricas de Manchester (Inglaterra.) De manera, pues, que cuando esta industria se perfeccione, la considerable cantidad que al presente se trae de aquel país, se aumentará al que se importe en las condiciones en que puede proporcionarlo el Perú.

«Respecto á las lanas, los datos que en la actualidad me es posible presentar á US., son los siguientes: Se importaron para las fábricas de hilados 3.772,741 libras inglesas con un valor declarado de 1.136,951 yens. De esta cantidad, corresponde á Australia, libras 1.621,593.

«La importación total, incluyendo la manufacturada, ascendió á 12.760,326 yens.

«No habiendo hecho exportación de este artículo, se manifiesta la necesidad que hay de él para el consumo.

«A mi modo de ver, Australia, país inglés donde rige la libra esterlina, se encuentra, tratándose de la provisión de lanas al Japón, en idénticas condiciones que los Estados Unidos de América para la de algodones, siendo, por lo tanto, evidente la fácil competencia que pueden hacerle los del Perú, más aún atendiendo á las circunstancias especiales que favorecen su producción.»

Lo que trasmito á US. para su conocimiento.

E. de la Riva Agüero.

Ministerio de Fomento.

Lima, Noviembre 7 de 1896.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Se ha recibido en el Despacho de mi cargo la transcripción que, con fecha 2 de los corrientes, se sirve US. hacer de

la nota de 1.º de Abril del Consol General del Perú en Hongkong, ampliando los datos que él había elevado al Gobierno respecto de las clases, calidades y valores de lanas y algodones importadas al Japón en el año 1895 y la conveniencia de introducir á dicho mercado esa clase de productos de procedencia del Perú.

Creando este Despacho que esos datos son de bastante interés para el comercio y la agricultura nacional ha dispuesto la publicación de ellos, en la prensa de esta capital como en «El Peruano», á fin de que llegen de una manera oficial á conocimiento de las autoridades locales, á quien se recomendará su publicación.

Dios guarde á US.

Manuel J. Cuadros.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

WENCESLAO VALERA,

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto: el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que es necesario modificar el artículo 29 de la ley orgánica de Municipalidades de 14 de Octubre de 1892.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El artículo 29 de la ley de 14 de Octubre de 1892 queda modificado en los siguientes términos:

Las elecciones municipales se practicarán por votación directa; y gozan del derecho de elegir todos los vecinos peruanos y extrangeros, mayores de veintun años ó casados que sepan leer y escribir.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 22 días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Emilio Luna, Secretario del Senado.

Juan Julio del Castillo, Secretario de la H. Cámara de Diputados.
Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuníquese al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los 19 días del mes de Octubre de 1896.

WENCESLAO VALERA, Presidente del Congreso.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Congreso.

Felipe S. Castro, Secretario del Congreso.

WENCESLAO VALERA,

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto: el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que la instalación de las Municipalidades no puede realizarse en la fecha designada por la ley, por no haberse hecho todavía en la mayor parte de las Provincias de la República la inscripción de los electores municipales.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las Juntas de Notables continuarán administrando los servicios y rentas municipales hasta el 1.º de Abril de 1897, en cuya fecha se instalarán los nuevos Concejos que se elijan.

Art. 2.º Las Juntas de Notables procederán inmediatamente á la formación de los Registros de Electores Municipales, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1892.

Art. 3.º Las disposiciones transitorias de dicha ley se cumplirán íntegramente, en los periodos de tiempo que ellas determinan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 22 días del mes de Noviembre de 1896.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

T. Emilio Luna, Secretario del Senado.

Juan Julio del Castillo, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuníquese al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los 19 días del mes de Octubre de 1896.

WENCESLAO VALERA, Presidente del Congreso.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Congreso.

Felipe S. Castro, Secretario del Congreso.

Lima, Noviembre 18 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de ayer, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Resultando de este expediente y de los antecedentes agregados que D. Gustavo Gálvez ha ejercido legalmente la Subprefectura de Contumazá, desde el 10 de Agosto de 1893 hasta el 15 de Mayo de 1895, en que fué reemplazado por D. Abel Alva, cuyo nombramiento emanó de la Excmo. Junta de Gobierno; se resuelve: declárase sin lugar la suprema resolución de 5 de Mayo último que reconocía á favor de D. Requir B. Cáceres el derecho á los haberes como Subprefecto de Contumazá; habiendo la H. Junta Departamental de Cajamarca, disponer que la Tesorería de su dependon-

EL REGISTRO OFICIAL.

cia, abone, previa la liquidación correspondiente, los sueldos que reclama el citado Gálvez, desde el 20 de Marzo de 1895 hasta el 15 de Mayo del mismo año; aplicándose este egreso a la partida N.º 12 del respectivo presupuesto, que rigió hasta el 31 de Diciembre último, dejando su derecho a salvo para reclamar el saldo que resulte a su favor cuando el Congreso resuelva lo conveniente acerca del pago de los créditos anteriores a la instalación de la Excm. Junta de Gobierno.

Lo que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

R. T. Albarracín.

Lima, Noviembre 20 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo de ayor, por fallecimiento del Sr. Ricardo T. Albarracín, S. E. el Presidente de la República, ha tenido a bien nombrar al que suscribo Director de Gobierno.

Al comunicarlo a US., me es grato expresarle que en el desempeño del cargo que se me ha confiado no tendré otro norte que la ley, ni otro empeño que su leal y exacto cumplimiento, por ser este el medio único de realizar los nobles propósitos del actual Gobierno, y de satisfacer las justas aspiraciones de la Nación.

Dios guarde a US.

Juan José Calle.

Lima, Noviembre 22 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Como consecuencia del sorteo del tercio de Diputados que conforme a la ley, tiene que renovarse para el año entrante, debe procederse en ese Departamento a elegir los Diputados siguientes: dos Diputados propietarios por la Provincia de Cajamarca, uno por las de Cajabamba y Hualgayoc, dos suplentes por Cajamarca y uno por Chota y Cajabamba.

Lo que comunico a US. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde US.

Juan José Calle.

Lima, Noviembre 24 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Como consecuencia del sorteo del tercio de Senadores que, conforme a la ley, tiene que renovarse para el año entrante, debe procederse en ese Departamento a elegir dos Senadores suplentes.

Lo que comunico a US. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a US.

Juan José Calle.

Lima, Noviembre 26 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 24 del que cursa se ha expedido la suprema resolución que sigue: «Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca: apruébase el gasto de ciento sesenta y cuatro soles sesenta y cinco centavos que ha efectuado la Tesorería de Cajamarca en la refacción de la casa Prefectural de ese Departamento; aplicándose este egreso a la partida N.º 948 de extraordinarios de Gobierno.»

Lo que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Juan José Calle.

Lima, Noviembre 26 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 24 del que cursa, se ha expedido la suprema resolución que sigue: «Visto el anterior oficio: apruébase el gasto de cincuenta y un soles, que ha efectuado la Tesorería de Cajamarca, de orden de la Prefectura de ese Departamento, en la traslación a esta capital del preso político D. Belisario Gastaneda; aplicándose este egreso a la partida N.º 943 de extraordinarios de Gobierno.»

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Juan José Calle.

Lima, Noviembre 28 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Para su conveniente distribución entre los Subprefectos y Municipalidades del territorio de su mando, remito al Despacho de US. diez y ocho ejemplares impresos del decreto supremo expedido para la mejor ejecución de la ley electoral promulgada el 20 del mes en curso; disponiendo la manera en que, por la primera vez, hayan de constituirse los grupos profesionales creados por los artículos 39 y 109 de la referida ley.

Recomiendo a US. la mas pronta distribución del referido decreto, así como su inmediata inserción en «El Registro Oficial» de ese Departamento, a fin de que llegue cuanto antes a conocimiento de todos.

Dios guarde a US.

Juan José Calle.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

Es necesario disponer lo conveniente a la mejor ejecución de la ley electoral, promulgada el 20 del mes en curso; i

CONSIDERANDO:

1.º Que debe proveerse, por disposición transitoria, a la manera en que, por la primera vez, hayan de constituirse los grupos profesionales creados por los artículos 39 y 109 de dicha ley.

2.º Que no han sido tampoco determinadas en ella las fechas i épocas en que tendrán lugar los diversos actos que prescribe.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5.º del artículo 94 de la Constitución i con el voto unánime del Consejo de Ministros;

DECRETO:

Art. 1.º Tan luego como la presente ordenanza sea comunicada por los Subprefectos respectivos i hasta el 15 de Enero próximo, los Alcaldes Municipales de Provincia, por sí mismos en la capital i por medio de los Distritos en estos, procederán a practicar la inscripción de los ciudadanos residentes en la Provincia i que pertenezcan a los cinco grupos profesionales creados por el artículo 39 de la ley electoral, separadamente por cada uno de dichos grupos.

Art. 2.º Las matriculas de inscripción expresarán:—los nombres y apellidos del inscripto, su edad, domicilio, su ocupación o profesión principal—i llevarán, en columna marginal, las anotaciones que fuesen necesarias. Los Alcaldes Municipales son responsables por toda infidelidad ó falta de celo en el desempeño de las funciones que se les encomienda.

Art. 3.º Cópia certificada de las cinco matriculas de inscripción será entregada, inmediatamente después del 15 de Enero, por los Alcaldes provinciales al Subprefecto respectivo, a fin de que éste, en conformidad con lo prescrito en la segunda parte del art. 113 de la ley, pueda enviarla a la Junta Nacional, con las actas de que se encarga el art. 8.º de este decreto. El original de dichas matriculas será conservado en el Concejo Municipal de Provincia.

Art. 4.º Cerradas las matriculas, los Alcaldes provinciales convocarán a los miembros inscritos de los grupos profesionales, i los reunirán en asambleas separadas, presididas por ellos, a fin de que elijan de su seno:

Primero. Los tres miembros del Consejo Directivo preceptuado por el artículo 109 de la ley;

Segundo. Dos representantes de cada grupo, para formar las Juntas Escrutadas,

como lo prescriben los artículos 39 i 40 de la misma ley.

Art. 5.º Las asambleas de grupo tendrán lugar el 18, 20, 22, 24 i 26 de Enero, respectivamente para el primero, segundo, tercero, cuarto i quinto de los grupos.

Art. 6.º Los Alcaldes exitarán el interés propio de los inscritos, a fin de que asista a la asamblea el número mayor posible; pero habrá *quorum*, en ella con un tercio del número total de inscritos en la capital de la provincia. Si en la primera reunión de cada asamblea no hubiese aquel *quorum*, se convocará para el siguiente día, i en él se hará la elección con los miembros del grupo que se hallasen presentes, cualquiera que fuese su número.

Art. 7.º En estas asambleas, la elección tendrá lugar por mayoría absoluta; mas, si en la primera votación no la obtuviesen todos los que deben ser nombrados, se repetirá ésta para los que no la hubiesen obtenido; pero eligiendo sólo entre los tres que hubiesen alcanzado mayoría relativa superior. Si en la tercera votación tampoco hubiesen logrado todos mayoría absoluta, serán proclamados los que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 8.º Servirán de escrutadores, en estas elecciones, dos de los inscritos presentes, designados por el Alcalde; i las actas de las elecciones, suscritas por los tres, serán remitidas a la Junta Nacional por conducto del Subprefecto de la Provincia.

Art. 9.º En las ciudades de Lima, Arequipa i Cuzco, cuya población pudiese no permitir la reunión de cada grupo profesional en una sola asamblea, el Alcalde Municipal la dividirá en las secciones que fueren necesarias, encomendando la presidencia de cada una de éstas a un concejal. El escrutinio general de cada grupo se hará, en tal caso, por una Junta compuesta de los Municipales que hayan presidido las secciones de Asamblea, firmando tres de ellos el acta de elección.

Art. 10. Las Juntas de Registro Provinciales se instalarán el 1.º de Enero de 1897, i procederán inmediatamente a convocar a los ciudadanos hábiles para el voto, con el fin de que se inscriban en el Registro electoral.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción electoral podrán ser presentadas hasta el 25 de Febrero de 1897. Las solicitudes presentadas hasta esa fecha en los distritos serán remitidas sin tardanza a la Junta de Registro Provincial, para que ésta, en vista de ellas i de las que haya recibido por sí misma, haga diligentemente el Registro electoral de la Provincia i lo remita, en copia auténtica a la Junta Electoral del Departamento, (incisos 4.º i 5.º del artículo 25 de la ley.)

Art. 12. A medida que la Junta Nacional vaya incorporándose el Registro Electoral de la República, los de las Provincias, expedirá i remitirá éstas los títulos de los electores, los cuales títulos deberán quedar distribuidos antes del 1.º de Mayo.

Art. 13. En dicha fecha será hecho el sorteo de las Comisiones Escrutadoras por la Junta Nacional, comunicándose inmediatamente a las Juntas Electorales de Departamento.

Art. 14. Las Comisiones Receptoras de sufragios (Art. 46 de la ley) quedarán constituidas el 10 de Mayo de 1897.

Art. 15. En conformidad con el Art. 53 de la ley, las elecciones de Senadores i Diputados comenzarán el 25 de Mayo i terminarán, a lo más, el 30 del mismo.

Art. 16. Todas las fechas señaladas en este decreto tendrán prórroga de un mes para el Departamento de Loreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los 25 días del mes de Noviembre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Lorenzo Arrieta.

Fechas y períodos electorales.

	1897.
Instalación de Juntas de Registro de Provincias.....	Enero 1.º
Inscripción de miembros de grupos.....	hasta 15
Asambleas de grupos profesionales para elegir representantes suyos. Grupo 1.º	“ 18
“ 2.º	“ 20
“ 3.º	“ 22
“ 4.º	“ 24
“ 5.º	“ 26
Admisión de solicitudes de inscripción en el Registro Electoral.....	hasta Febrero 25
Sorteo de Juntas Escrutadoras de Provincia en.....	Marzo 1.º
Distribución de títulos electorales.....	hasta Mayo 1.º
Comisiones Receptoras quedarán nombradas en.....	“ 10
Las elecciones comenzarán en.....	“ 25
i terminarán a lo más en.....	“ 30

Para el Departamento de Loreto estas fechas se contarán con la prórroga de un mes.

Lima, Noviembre 23 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 20 del actual, el Sr. Director de Administración dice a este despacho lo que sigue:

«Con fecha 18 del que rije, S. E. el Presidente de la República ha expedido la resolución que sigue:

Visto este expediente promovido por la Sociedad Recaudadora de Impuestos, con motivo de la resolución que expidió el Prefecto de Arequipa, en 9 de Julio último declarando que los fabricantes de anizados en aquella población no están obligados a pagar el impuesto de consumo a que se refiere la última parte del artículo 5.º de la ley de 18 de Enero último; y

Considerando:

Que según el tenor del oficio de fecha 2 de la Sociedad Recaudadora la reclamación de ésta se refiere, mas que a la declaración que contiene la resolución del Prefecto, a la facultad con que fué dictada; dejando al Gobierno su revocación y confirmación;

Que los anizados que se fabrican en Arequipa, como en algunos otros lugares de la República, son verdaderas transformaciones del alcohol que les sirve de base, desde que los productores no se proponen imitar ningún licor extranjero, ni venderlos como tal, en embases y con etiquetas que pongan en duda su procedencia;

Que, como tales transformaciones, están exentas del impuesto adicional, según la ley vigente; y

Que solo es potestativo del Gobierno dictar los reglamentos y decretos necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes; de conformidad con el dictámen Fiscal que precede;

Se declara:

Que los anizados fabricados en el país deben ser considerados como transformaciones exentas del impuesto adicional establecido; or el expresado artículo 5.º, si los productores los expenden como producción nacional y lo expresan así en los embases respectivos; y

Que las autoridades políticas ó administrativas, deben limitar su ingerencia en la aplicación de las leyes sobre impuestos a facilitar a los recaudadores los medios de hacerlos efectivos y reprimir los fraudes que se intenten contra los intereses fiscales.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*—Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde a US.—*Pablo R. Chueca.*

Lo que trascribo a US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Juan José Calle.

DIRECCIÓN DE POLICÍA.

Lima, Noviembre 23 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En un oficio dirigido por esa Prefectura á este despacho de fecha 16 del actual y bajo el número 326, ha recaído con fecha de hoy el decreto que sigue:

«Estando comprobado con los documentos que en copia se acompañan al presente oficio del Prefecto de Cajamarca el gasto de trescientos cincuenta soles que en virtud de autorización del Gobierno ha hecho la Tesorería de su dependencia en la compra de cinco caballos de remonta para la Gendarmería de ese Departamento, al precio de setenta soles cada uno, apruébase dicho gasto con cargo á la partida 922 pliego 1.º del Presupuesto General.—Regístrese, comuníquese y páse al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.»

Que trascrito á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

M. S. Vargas.

SECCIÓN DE POLICÍA.

(Conclusión.—Véase el N.º 42.)

Art. 92. Llevarán sus libros respectivos para asentar en ellos los oficios y partes que dirijan á la Subprefectura y á la Municipalidad, y las órdenes que impartan á los Mayores de Guardias, además del libro en que se consigne el nombre de los presos que diariamente ingresen á la Comisaría, expresándose la fecha y causa de arresto y destino que se diere á cada uno de los detenidos, sin perjuicio de pasar un tanto de esta relación todas las mañanas á la Subprefectura de la provincia.

Art. 93. Siempre que impusieren alguna multa por infracción de los preceptos municipales, ú otras, con excepción de las que se imponga á los guardias, darán inmediatamente aviso al Alcalde, á fin de que éste ordene la recaudación de ella y su ingreso á la tesorería del ramo. Al efecto, indicarán el nombre de la persona multada, la causa por la que lo fuere y la suma que ha de erogar, poniendo esta circunstancia por escrito en conocimiento de la Subprefectura, siéndole prohibido recibir el valor de dichas multas por sí ni por sus subordinados.

Art. 94. En los casos de desorden público, robo á mano armada, ó cualquier otro suceso que altere la tranquilidad del distrito, acudirán personalmente con la fuerza que sea menester, al punto donde tuviese lugar cualquiera de estos hechos, con el fin de tomar las medidas necesarias para restablecer el orden y prestar auxilio oportunamente al vecindario. No permitirán que se separen las personas que han presenciado un hecho criminal, sin haber tomado su nombre y su domicilio para consignarlos en el parte que deben pasar al Subprefecto.

Art. 95. Cuando en esta capital ocurriese incendio en algunos de los distritos, marcharán sin pérdida de tiempo al lugar del incendio con las bombas del distrito, mientras se presenten las compañías de bomberos, y ordenarán que se hagan las señales de alarma de reglamento, si no hubiesen ya hecho.

Art. 96. Colocarán ante todo una guardia en el lugar incendiado, á fin de impedir que penetren en él otras personas que las dedicadas al manejo de las bombas y de evitar los robos y los desórdenes.

Art. 97. Si alguna persona fuere acusada de un delito, procederán á aprehenderla y la remitirán á la Subprefectura, haciendo concurrir al acusador, si no fuere persona conocida, y tomando su nombre y domicilio en caso contrario.

Art. 98. Cuando fuviere noticia que en el interior de una casa se comete algún crimen ó que se maltrata gravemente á algún doméstico, menor ó colono, procurarán indagar el hecho con toda la

sagauidad posible, y una vez convencidos de su existencia, apresarán á sus autores y los pondrán á disposición del Subprefecto con el respectivo parte.

Art. 99. No podrán retener en las comisarias bestias, armas, ni prenda alguna sin ponerla, de oficio, á disposición de la Subprefectura, llevando un libro en que anotarán las remisiones, expresando la procedencia y demas circunstancias del objeto remitido.

Art. 100. Les es prohibido imponer á sus subordinados otras penas que las de reconvencción, arresto ó multa, cuando incurran en alguna falta. Cuando impongan la pena de multa, lo comunicarán al pagador para que se haga efectiva.

Art. 101. En caso de falta grave de cualquiera de sus subordinados, lo remitirán preso al Subprefecto con el parte correspondiente.

Art. 102. Guardarán la mayor circunspección y dignidad en todos los actos en que intervengan. Serán medidos en sus palabras y en sus disposiciones, evitando toda acción violenta ó brusca que desdiga del tino y prudencia que deben caracterizar sus procedimientos. Los comisarios deben distinguirse por su sagacidad y cordura, por la cortesía y buen trato con las personas, por su energía en hacer cumplir sus disposiciones y las de los reglamentos de policía, por el conocimiento perfecto de las leyes, decretos y reglamentos, tanto de orden y de seguridad, como municipales; debiendo penetrarse de que este conocimiento es indispensable para el buen desempeño de sus funciones, y por una probidad intachable, conducta que procurarán también inculcar á sus subordinados.

Art. 103. Los Comisarios vigilarán y harán vigilar constantemente con los inspectores de las secciones respectivas, las escuelas y establecimientos de enseñanza, la asistencia á ellos de los niños del distrito y aprehenderán á los que vaguen en las calles.

Art. 104. Los Comisarios Urbanos tendrán por secretario un guardia de primera clase, que pasarán revista en la Comisaría, y llevará los libros de correspondencia, partes y estadística que se le designe por el Subprefecto y que concuerden con los que se llevarán en la Subprefectura. Llevará además un libro de recibos en que consten los objetos recibidos en la Comisaría y devueltos á sus dueños ó enviados á la Subprefectura. Un libro de ocurrencias diarias en que consten los partes ó noticias que diariamente reciban sobre delitos ó faltas cometidas en su distrito, nombres y residencia de las personas que tengan relación con ellos, y de cuyo asiento enviara copia diaria á la oficina central.

Art. 105. Los Comisarios son responsables, no solo del abuso de su autoridad sino de la omisión, ó negligencia en el desempeño de sus deberes.

Art. 106. Los Comisarios cumplirán las ordenes que reciban de los juzgados de 1.ª Instancia y de los de paz.

CAPITULO IX.

De los comisarios rurales.

Art. 107. Los Comisarios de Policía Rural, son los jefes de policía del distrito rural á que se les destine, subordinados inmediatamente á la Subprefectura de la provincia. Tienen á sus ordenes la fuerza de policía destinada para la custodia del distrito; vigilarán por el cumplimiento de los reglamentos de policía de seguridad ó de caminos, que se dictarán por la autoridad competente, y harán cumplir las ordenes que se les impartan por el Prefecto ó Subprefecto respecto de los primeros, y por los Inspectores de los Concejos departamentales, respecto de los segundos.

Art. 108. Los Comisarios de Policía Rural tendrán las atribuciones y obligaciones de los Comisarios Urbanos, en todo aquello que no sea especial del servicio de ciudad y deben tener en cuenta constantemente, que la prevención de los delitos es la parte más importante de sus funciones. A este fin indagarán cuidadosamente la ocupación, domicilio,

antecedentes y hábitos de cada uno de los pobladores del valle ó distrito, vigilando especialmente á los que vengán á establecerse en él, averiguando prolijamente el objeto de su venida; el lugar de su procedencia la ocupación que han abandonado y la que se proponen seguir.

Art. 109. Los Comisarios de Policía Rural estarán encargados de vigilar la observancia de los reglamentos especiales de ellos ó que se dicten respecto de los colonos asiáticos.

Art. 110. Las demas atribuciones y obligaciones de los comisarios rurales detallarán en los reglamentos de policía rural.

Art. 111. Las funciones de los comandantes mayores, inspectores, subinspectores y guardias serán detalladas en el reglamento especial de este cuerpo.

Art. 112. El presente reglamento empezará á regir desde el 1.º de Marzo de 1874.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, á 13 de Diciembre de 1873.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN

SECCIÓN DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que es de reconocida necesidad reorganizar los establecimientos de reforma moral de mujeres en la República.

He venido en expedir el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I.

De la inspección.

Art. 1.º Los establecimientos destinados á la reforma moral de las mujeres por medio de las practicas piadosas, la enseñanza y el trabajo, se hallan sujetos á la inspección de la autoridad pública, cualquiera que sea la naturaleza de su fundación, y será ejercida por un funcionario especial nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El inspector tiene el derecho de visitar el establecimiento el día que juzgue conveniente; de exigir que se le presente á la detenida ó recogida que el llamare á su presencia y de pedir la exhibición del legajo de órdenes y constancias y del registro de entradas y salidas de que se ocupan los artículos 9.º y 10.º.

Art. 3.º Es también atribución del inspector, disponer la inmediata soltura de la detenida ó recogida que indebidamente se hallare en el establecimiento, previo aviso al Ministerio de Justicia; y si éste no la revocase dentro de tercero día, más el término de la distancia, la orden de soltura será cumplida.

CAPÍTULO II.

De la admisión y permanencia de recogidas y detenidas.

Art. 4.º Solo puede admitirse en los expresados establecimientos:

1.º A las mujeres mayores de edad que voluntariamente soliciten su asilo en ellos;

2.º A las menores de 21 años, á quienes sus padres ó guardadores lleven al establecimiento, con el objeto de evitar los peligros que pudiera correr su honestidad;

4.º A las mujeres casadas, en calidad de depósito mientras se sigan las diligencias del divorcio;

4.º A las mujeres casadas que manifestaren estar dispuestas á ceptar la imposición de sus maridos de recojerse en el establecimiento.

Art. 5.º En el caso del inciso 1.º del artículo anterior, la recogida debe dejar á la Superiora del establecimiento una anotación firmada de su ingreso volunta-

rio; y si no supiere escribir, esa constancia será firmada por un testigo que ella designe.

Art. 6.º En el caso del inciso 2.º la constancia será firmada por el padre ó guardador; y si estos no supiesen hacerlo, por el testigo que llevaren: mas para la admisión de la detenida, el que la presente debe acompañar, el certificado de la partida de nacimiento ó bautismo, ó una sumaria información judicialmente seguida, á fin de acreditar la menor edad.

Art. 7.º En el caso del inciso 3.º del mismo artículo, no se verificará la admisión sin la orden escrita del Juez Eclesiástico, ante el cual se prepare la acción de divorcio.

Art. 8.º En el caso del inciso 4.º la detenida firmará una constancia junto con su marido, en términos análogos á los del artículo 5.º.

Art. 9.º El establecimiento llevará un registro de detenidas y recogidas, en el cual se sentará cada partida circunstanciadamente, expresando el nombre y vecindad y la autoridad que ha ordenado su ingreso, el día y hora en que entren al establecimiento, y la fecha de la orden.

La partida correspondiente á una detenida ó recogida, se sentará al principio de cada hoja del libro, á fin de que en el resto de ella se anoten con exactitud y claridad todas las circunstancias que tengan relación con las mismas.

Art. 10. De las órdenes y constancias de que hablan los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º se formará legajos por orden cronológico, con separación de detenidas y recogidas, y se conservarán archivados.

Toda constancia de ingreso debe ser visada por el inspector; excepto las órdenes judiciales, las cuales les serán inmediatamente comunicadas por el jefe del establecimiento.

Art. 11. Aun cuando por la regla de la institución que se encargue del establecimiento, se puede admitir por orden judicial mujeres enjuiciadas criminalmente ó rematadas, se prohíbe su admisión en los del Perú: las que se hallen en tales condiciones, pasarán á las respectivas cárceles.

Art. 12. La permanencia de las recogidas y detenidas en el establecimiento de reforma, las prácticas á que hayan de someterse, y todo cuanto tenga relación con su vida en él, se conformará á la regla de la institución misma, que debe estar en armonía con las leyes nacionales.

Art. 13. Si alguna menor detenida contradijere ante el inspector el derecho de la persona que la presentó y entregó en el establecimiento, alegando no ser su padre ó guardador, el inspector requerirá al titulado padre ó guardador para que dentro de un término breve y prudencial, compruebe ejercer la patria potestad ó tutela; y si no acredita su derecho dará cuenta al Gobierno.

Art. 14. Las recogidas voluntarias son libres para retirarse del establecimiento cuando juzguen convenientes; más al salir, ilumarán en el registro, al pie de la correspondiente partida de ingreso, la constancia de su salida, y si no supieren escribir, lo hará por ella un testigo. Esa constancia será autorizada por el inspector.

Art. 15. Las detenidas menores de edad no podrán salir sin que sus padres ó guardadores lo ordenen; en prueba de lo cual firmarán también en el registro la respectiva constancia, á continuación de la partida de ingreso, en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 15. Las depositadas por razon de divorcio ó por orden judicial, sólo podrán retirarse del establecimiento por mandato del juez de la causa; y al salir dejarán la constancia necesaria conforme al artículo 14.

Art. 17. Las detenidas por propio consentimiento y el del marido, podrán retirarse cuando ámbos conviniesen en la salida; pero si la mujer declarase su voluntad de no continuar en el estable-

cimiento, se le permitirá la salida aún que el marido se oponga.

En todo caso quedará en el registro la constancia de su retiro, en la forma expresada por los anteriores artículos.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 12 días del mes de Noviembre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel P. Olaechea.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que por las circunstancias especiales de algunas poblaciones las Sociedades de Beneficencia que en ellas existen, han tenido que establecer boticas destinadas no solo al servicio de las casas de caridad, sino también al del público;

Que si por una parte no es conveniente impedir que las Beneficencias presten al público aquel servicio, no es justo tampoco que las medicinas que se expenden al público dejen de pagar derechos de Aduana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo podrá autorizar á las Sociedades de Beneficencia Pública que la soliciten, para que abran al servicio público las boticas de sus hospitales, siempre que estén regentadas conforme á las leyes.

Las medicinas importadas por las Sociedades de Beneficencia que obtengan esa autorización, no gozarán de la excepción de derechos aduaneros establecido por el inciso 3º. del artículo 1º. de la ley de 27 de Setiembre de 1888.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel J. Cuadros.

Sección de Instrucción.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los cursos del primer año de la Facultad de ciencias que se exige como preparación á los aspirantes á la Facultad de Medicina, se enseñan con la misma extensión en esta misma Facultad; y

Que no hay razón para duplicar estudios con perjuicio de los alumnos;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Para ingresar á la Facultad de Medicina en condición de alumno, no es obligatorio cursar las asigna-

turas correspondientes al primer año de la Facultad de Ciencias de la Universidad Mayor de San Marcos, pero si se quiere:

1º. Presentar el certificado á que se refiere el artículo 268 del Reglamento General de Instrucción Pública;

2º. Rendir ante dicha Facultad, exámen de Física General, Química General ó Historia Natural, ó acreditar haber cursado estas materias en la Facultad de Ciencias; y

3º. Rendir una prueba práctica de traducción y escritura de Inglés, Francés ó Alemán.

2º. El exámen á que se refiere el artículo anterior, se hará conforme á un programa ó cuestionario que la Facultad de Medicina publicará anualmente, con noventa días de anticipación.

Artículo transitorio. Los alumnos que actualmente cursan el primer año de la Facultad de Ciencias y que se hallan en posesión de su diploma respectivo de aspirantes á dicha Facultad pueden ingresar directamente á la Facultad de Medicina, en conformidad con el artículo 1º. de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLENGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Emilio Luna, Secretario del Senado.

Juan Julio del Castillo, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 2 de Noviembre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel P. Olaechea.

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Lima, Noviembre 10 de 1896.

Sr Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de 2 del presente, ha expedido la siguiente resolución:

«Habiendo autorizado el Supremo Gobierno, por resolución de 23 del mes próximo pasado, al Consejo Superior de Instrucción, para que designe la persona que debe formar la estadística escolar de la República; y estando al resultado de la elección practicada por el consejo, en sesión de la fecha: nómbrase al Dr. Don Antonio Reyna, para que se encargue de formar la estadística antes indicada.—Regístrese, comuníquese y elévese al Supremo Gobierno, á fin de que determine la remuneración de que debe gozar el referido comisionado.»

Que trascribo á US. para su conocimiento y para encarecerle la necesidad de dar preferente despacho á todos los datos y demas pedidos que el comisionado hiciere, para el oportuno y fiel cumplimiento de su encargo.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Noviembre 7 de 1896.

Vistas las solicitudes de los Industriales en el ramo de alcoholes, en las que manifiestan el inconveniente que presenta en la práctica el cobro del impuesto por la medida de capacidad.

Visto, así mismo, el informe emitido por la Sociedad Recaudadora; y

Teniendo en consideración:

Que para el caso de que sea en realidad inconveniente la regulación del impuesto en la forma establecida, el Gobierno tiene la facultad de sustituirla, como lo prescribe el artículo 4º. de la ley de 23 de Enero último;

Que la necesidad y conveniencia de hacer uso de la facultad, pueden ser aconsejadas al Gobierno por una comisión *ad hoc*,

Se resuelve:

Nombrar una comisión compuesta: del personero del Fisco en la Sociedad Recaudadora de Impuestos, de un delegado que nombrará ésta, dos viñateros, dos productores de ron y un destilador, y, que se ocupe:

1º. De estudiar si conviene que el cobro del impuesto al consumo de alcoholes se haga por la medida de peso por los artículos sujetos;

2º. Formar una tabla de equivalencia entre las medidas de capacidad y peso, para el pago del impuesto, una vez adoptada la sustitución; y

3º. Proponer la reforma que pueda exigir el Reglamento en este punto, indicando los medios prácticos más adecuados á dar facilidades á los contribuyentes y seguridad á la Renta.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Rey*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—La chancaca que se consume en el Departamento de Cajamarca, pagará el impuesto de diez centavos plata por cada doce kilos.

Art. 2º.—Este impuesto será recaudado por la Junta Departamental de Cajamarca, la que adjudicará el rendimiento íntegro de cada provincia á la Municipalidad respectiva para el sostenimiento de la instrucción primaria.

Art. 3º.—Los recaudadores entregarán las cantidades que colecten por razón del impuesto creado por esta ley, en las Tesorerías Municipales, con cuyos certificados, visados por el Alcalde y Síndicos, rendirán sus cuentas en la Tesorería Departamental, en el modo y forma que se determine por el Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 4º.—Facúltase á la Municipalidad de Cajamarca para invertir del producto de este impuesto, cien soles mensuales para un médico titular y dotación de un botiquín.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á los doce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rey.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores transcribe al Sr. Ministro de Fomento el oficio que le ha dirigido el Consul General de la República en Hongkong respecto de las ventajosas condiciones en que se encuentra el mercado del Japon para expendirse las lanas y algodones del Peru.

El Sr. Ministro de Fomento dá respuesta al anterior oficio.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Ley del Congreso disponiendo que las elecciones municipales se practiquen por votación directa.

Otra disponiendo que las Juntas de Notables continúen administrando los servicios y rentas municipales hasta el 1º. de Abril de 1897.

Oficio declarando sin lugar la suprema resolución de 5 de Mayo último que reconocia á favor de Don R. Cáceres el derecho á los haberes como Subprefecto de la Provincia de Contumaza.

Otro del Sr. Director del Ramo, haciendo saber el cambio de personal en dicho puesto.

Otro manifestando las Diputaciones á Congreso q. han quedado vacantes en el Departamento de Cajamarca, á consecuencia del sorteo del tercio.

Otro que se relaciona con los Senadores en el mismo sentido.

Otro comunicando la aprobación del gasto de soles 161: 65 C/ en la refacción de la casa Prefectural del Departamento de Cajamarca.

Otro comunicando la aprobación del gasto de soles 51 en la conducción á Lima del preso político B. Castañeda.

Otra remitiendo algunos ejemplares del decreto supremo para la mejor ejecución de la ley electoral promulgada el 20 del mes próximo pasado.

El decreto supremo á que se refiere el anterior.

Otro transcribiendo la suprema resolución por la que se declara: que los anizados fabricados en el país, están exentos del impuesto adicional establecido por el artículo 5º. de la ley de 18 de Enero último.

Sección de Policía.

Continuación del Reglamento de Policía y Seguridad Pública.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Sección de Justicia.

Decreto supremo reglamentando los establecimientos de reforma moral de mujeres en la República.

Ley del Congreso autorizado al Poder Ejecutivo para que conceda permiso á las Sociedades de Beneficencia de la República, para que abran al servicio público las boticas de sus hospitales, siempre que estén regentadas conforme á las leyes.

Sección de Instrucción.

Ley del Congreso declarando que para ingresar á la Facultad de Medicina, en condición de alumno, no es obligatorio cursar las asignaturas correspondientes al primer año de la Facultad de ciencias de la Universidad Mayor de San Marcos.

Oficio comunicando que el Dr. D. Antonio Reyes ha sido designado para formar la Estadística escolar de la República.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolución Suprema disponiendo que se nombre una comisión que estudie si conviene que el cobro del impuesto al consumo de alcoholes se haga por la medida de peso para los artículos sujetos á ella, en lugar de la de capacidad.

Ley del Congreso disponiendo que en el Departamento de Cajamarca, se pague el impuesto de 10 centavos plata por cada 12 kilos de chancaca.

IMPRESA DEL ESTADO

W. Basauri.